

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual las partes, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, se dispone:

Practicada revisión al proceso se advierte que la Parte Demandante fue quien solicitó las medidas cautelares, y de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 597 del C.G.P., se ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No.260-228344, 260-228345 y 260-228353 y el 50% del bien inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 260-29913, de la ciudad de Cúcuta solicitadas mediante oficios No.1080 del 18 de octubre de 2018 y 1091 del 24 de octubre de 2018, en ese sentido, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así mismo, se requiere a las partes para que una vez llevada a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal, alleguen copia de la Escritura Pública.

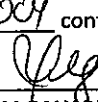
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>001</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte

Revisado el expediente observa el Despacho que ya venció el término de suspensión acordado por las partes en diligencia del 27 de junio del año 2019, por lo cual se procede a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta que la ritualidad de este Proceso corresponde a la de Verbal Sumario, cuyo trámite se debe adelantar en una sola audiencia conforme a lo previsto en el Artículo 392 del C.G. P., y en consecuencia se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día miércoles doce (12) de febrero del presente año, advirtiéndole a las Partes que en dicha audiencia deben comparecer de manera obligatoria y presentar las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con ordenado en Auto de fecha 25 de abril del 2019. Cítese.

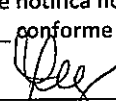
Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

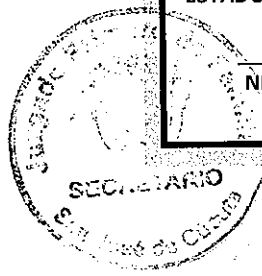
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>004</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAS
Palacio de justicia oficina 106 C.
Cúcuta

SUC. Rdo. # 00247/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, enero quince de dos mil veinte

Por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, los señores MARGARITA CALDERON DE RAMIREZ, MARTHA MARGARITA RAMIREZ CALDERON y NURI VICTORIA RAMIREZ DE TORRES, la primera en su calidad de cónyuge supérstite del causante PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS y los demás como hijos del mismo, los cuales solicitan su reconocimiento como tal.

Revisado el proceso al folios 100, 101 y 102 se encuentra el acta del matrimonio, documento este idóneo que prueba la calidad en que lo solicita, así mismo los correspondientes registros civiles de nacimiento con el cual claramente se establece el interés que les asiste en concurrir a este proceso, por lo que se les reconoce conyugue supérstite e hijos.

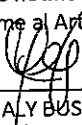
Se reconócese como apoderado judicial de los interesados reconocidos al doctor ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ, conforme a los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que a los folios 109 y ss. se presenta adición de los bienes muebles de la masa sucesoral y aclaración de en liquidación de cánones de arrendamiento y adición en pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, córrase traslado de escrito de adición por el termino de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>16 ENE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>004</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, quince de enero del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de aumento de cuota de alimentos que está promoviendo el señor ANTHONY PAUL MONTOYA, a través de apoderado judicial, y contra el menor ESTEBAN DAVID MONTOYA PALOMINO, representado por la señora YENIFFER KATHERINE PALOMINO LANCHEROS, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Dentro de los documentos que se aportan como prueba, no se allega copia autentica de la diligencia o sentencia donde se fijaron los alimentos que se pretenden disminuir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, con todas las facultades conferidas en el poder.

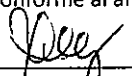
NOTIFÍQUESE.-

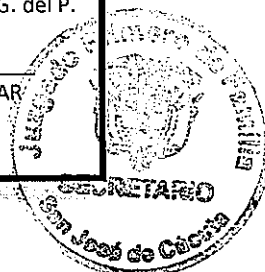
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINÇON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 16 ENE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>004</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, quince de enero del dos mil veinte.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de revisión de cuota de alimentos (disminución), la cual ha sido promovida por el señor FERNANDO CORREA RODAS, a través de Defensor Público, contra la señorita LISETH FERNANDA CORREA ACEVEDO.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 de 2012. Conceder amparo de pobreza al demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Cítense.

Vencido el término de traslado fíjese fecha para la diligencia de audiencia allí las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, con todas las facultades conferidas en el poder.

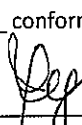
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>16 ENE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>004</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

